

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 1373

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2018-00131-00
DEMANDANTE:	JOSE VICENTE CHAVACO ULLUNE
DEMANDADO:	NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, mediante providencia del 29 de agosto de 2018, se inadmitió la demanda, por falta de dirección de notificación de la parte accionante, en virtud del artículo 162 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el término de subsanación de la demanda, se encuentra más que vencido, sin que la misma se haya corregido en los términos dispuesto en la providencia antes referida.

Bajo las anteriores circunstancias y con el fin de garantizarle el principio al acceso a la administración de justicia al actor, se admitirá la demanda, máxime cuando se encuentra que el Despacho es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v.); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fls.- 1-2); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fls. 2-3); se señala las normas violadas y concepto de violación (fls. 3-10); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fls.15-16); se indica las direcciones para notificación (fl. 11).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas, de conformidad al artículo 164 numeral 1 literal C del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JOSE VICENTE CHAVACO ULLUNE**, contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones que anteceden.

TERCERO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder,** de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

CUARTO: Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

OCTAVO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. <u>145</u>		
DE HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

